

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-336**, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las dos demandadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**31 JUL. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. allegó escrito de contestación de demanda, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites de notificación de la otra demandada COOPCAFAM, por lo tanto, se le REQUIERE para tal fin.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme el poder allegado.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá sobre la contestación de la demanda presentada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (archivo 9 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 1 AGO. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>123</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-304**, informando que obra contestación de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, la demandada solicita como excepción previa en la contestación la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES, igualmente pide la vinculación de esta entidad a través de la figura del llamamiento en garantía (archivo 8 expediente digital).

Frente a la excepción previa propuesta, si bien el artículo 32 del CPT y de la SS establece que la misma debe ser resuelta en la audiencia de que trata el artículo 77 de la norma ibidem, considera este despacho, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal resolverla en esta etapa.

Así las cosas, desde ya se advierte que tanto la vinculación como litisconsorte necesaria y como llamada en garantía de COLPENSIONES pretendida por la demandada, serán negadas, conforme se expone a continuación.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, se debe señalar que el artículo 61 del CGP consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de estas relaciones, debe integrarse el contradictorio con todas las que en ellas intervinieron.

Por su parte, el artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que en el proceso se resuelva tal situación.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor del actor y en contra de PORVENIR por concepto de la indemnización total de perjuicios materiales y morales causados con ocasión al traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR que realizó en su momento el actor, decisión que según él tomó, pues PORVENIR incumplió con su obligación del deber de información.

Conforme las pretensiones antes referidas, es más que evidente que para poder resolver de fondo sobre la presente litis no se hace necesaria la

vinculación de COLPENSIONES como litisconsorte necesaria, pues estas van encaminadas única y exclusivamente en contra de PORVENIR. Así mismo, de la lectura de artículo 13 de la Ley 100 de 1993, invocado como sustento por la demandada para el llamamiento, tampoco se colige ninguna obligación legal para exigir la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de una condena en su contra dentro del presente proceso ordinario.

Corolario de lo anterior, no se puede dejar de lado lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en sentencia SL373-2021 radicación 84475 del 10 de febrero de 2021:

*"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora."*

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO C.C. No. 1.019.135.990 y T.P. No. 373.640 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, conforme el poder allegado.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada PORVENIR.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR.

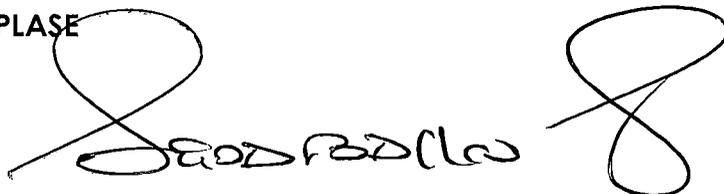
**CUARTO:** Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 11 de marzo de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

**QUINTO:** Negar la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES, solicitado por la demandada PORVENIR.

**SEXTO:** Negar el llamamiento en garantía de COLPENSIONES, pretendido por la demandada PORVENIR.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 1 AGO. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-318**, informando que obra reforma de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandante presentó reforma de la demanda en los términos de lo previsto en el artículo 28 del CPT y de la SS (archivo No. 6 expediente digital), la cual será admitida.

De otra parte, se allegó contestación de la demandada (archivos Nos. 4 y 5 expediente digital).

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notificar por ESTADOS la presente providencia a la demandada UGPP, y correr traslado a la misma por el término de cinco (5) días para su contestación.

**TERCERO:** Notificar por secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, conforme los poderes allegados (archivo 4 expediente digital).

**QUINTO:** Vencido el término anterior, se resolverá en conjunto sobre la contestación de la demanda presentada por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>- 1 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>28</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-098**, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las dos vinculadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

31 JUL. 2023  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora solo notificó a la vinculada PAR ISS EN LIQUIDACION, quien ya presentó escrito de contestación de demanda, en aras de dar celeridad al proceso, se ordena que por secretaría se notifique a la otra vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. SILVIA DANIELA MOLINARES DIAZ C.C. No. 1.101.759.915 y T.P. No. 345.698 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la vinculada PAR ISS EN LIQUIDACION, conforme los poderes allegados (archivo 11 y página 13 archivo 12 expediente digital).

Trabada la litis con todas las vinculadas, se resolverá sobre la contestación de la demanda presentada por el PAR ISS EN LIQUIDACION (archivo 12 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy - <b>1 AGO. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2021-176**, informando que fue devuelto con decisión de la Corte Constitucional. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en auto 1454 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a este despacho judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el término judicial de cinco (5) días a la parte demandante para que adecue la demanda y el poder al procedimiento propio del proceso ejecutivo laboral, conforme lo determinado por la Corte Constitucional en la providencia referida, que indicó claramente que la demanda presentada corresponde a un proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Librar oficio a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que se cambie el grupo de asignación, de ordinarios de primera instancia a ejecutivo. Así mismo se ordena que por secretaría se modifique la clase de proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> - 1 AGO. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2017-538**, informando que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

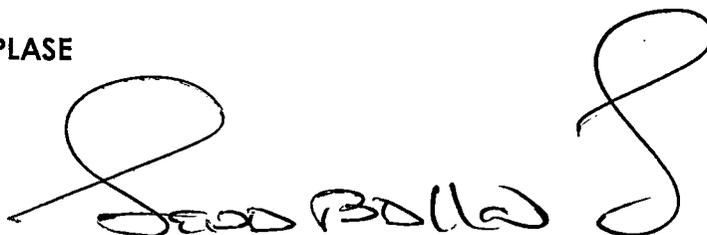
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en autos anteriores, relacionado con el aporte de la confirmación de recibido de la notificación por correo electrónico realizada a la vinculada como litisconsorte necesaria JAVI ASESORES LTDA, en aras de dar celeridad al proceso, se ordena que por secretaría se notifique a esta vinculada al correo electrónico [javiasesores@yahoo.es](mailto:javiasesores@yahoo.es), el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal que reposa en las paginas 160 a 163 del archivo No. 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy - 1 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-102**, informando que obra memorial por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandada ISMOCOL S.A. interpone incidente de nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 133 de CGP, argumentando que existen irregularidades en las actuaciones del proceso, pues algunas no corresponden al mismo, no hay certeza de cual es el texto de demanda y los anexos, no se sabe si hay escrito de subsanación y que no se tiene certeza sobre qué contestar .

Frente al incidente de nulidad propuesto, este despacho advierte desde ya que el mismo será rechazado de plano, en la medida que los hechos y argumentos que configuran la nulidad no se encuentran enlistados dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, pues lo que se menciona en el incidente es que las actuaciones del proceso digital no concuerdan con el mismo y se encuentra desorganizado.

Sin embargo, el despacho tuvo en cuenta lo manifestado por el apoderado y procedió con la verificación de la totalidad del expediente digital, encontrando que el escrito de demanda que reposa en el archivo No. 1 del expediente contenía un link con las pruebas y anexos que fueron allegadas en su momento junto con la demanda, las cuales no habían sido descargadas, por lo que para sanear esta situación la secretaría procedió a corregir la falencia y organizó y numeró nuevamente los archivos del expediente digital.

Por lo tanto, si bien dos de las tres demandadas ya contestaron la demanda, es decir, ISMOCOL S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. se tendrá a las mismas por notificadas por conducta concluyente, advirtiéndoles que a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia comenzarán a correr los términos para la ratificación de la contestación o en su defecto allegar una nueva.

Finalmente, respecto de la demandada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., quien fue notificada por correo electrónico el pasado 17 de abril de 2023 (archivo No. 10 expediente digital), y por tratarse de un término común la notificación del auto admisorio, como lo dispone el artículo 74 del CPT y de la SS, se advierte que a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia comenzarán a correr los términos para la contestación de la demanda.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la demandada ISMOCOL S.A.

**SEGUNDO:** Tener por notificados por conducta concluyente a las demandadas ISMOCOL S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia comenzarán a correr los términos para la ratificación de la contestación o en su defecto allegar una nueva.

**TERCERO:** Tener por notificada a la demandada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia comenzarán a correr los términos para la contestación de la demanda.

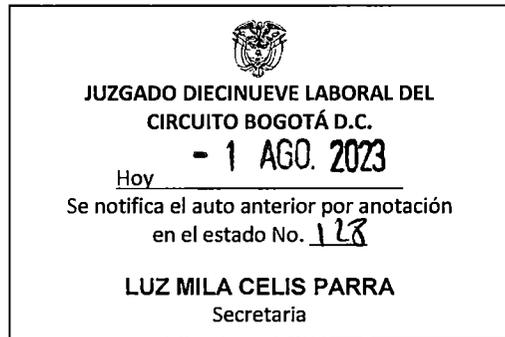
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-236**, informando que fue devuelto con decisión del Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

Visto el secretarial que antecede, se ordena:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia del 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS S.A.S.

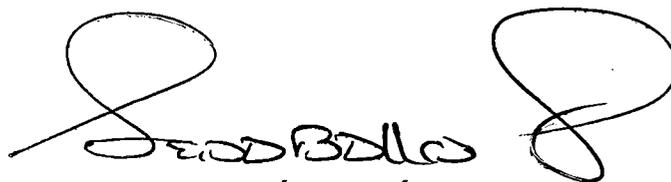
**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS S.A.S. contra ISMOCOL S.A.

**CUARTO:** Notificar por Estados el presente auto a la llamada en garantía ISMOCOL S.A., por tanto, los términos para contestar el llamamiento comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia.

**QUINTO:** Notificar por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. - 1 AGO. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>123</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-544**, informando que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso continuar con el trámite procesal respectivo sino se observara la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer de la misma, como a continuación se expone.

Pretende la demandante LADY CONSTANZA ARDILA PARDO se declare que entre ella y COLPENSIONES existió un vínculo de carácter laboral desde el 4 de febrero de 2015 hasta el 26 de mayo de 2019, bajo la modalidad de término indefinido, en la cual desempeñó funciones de un Profesional Junior o subsidiariamente como Analista IV. Que se desconoció el principio de la buena fe al emplear a la trabajadora en misión en una escala diferente a la que corresponde y que COLTEMPORA S.A., ACTIVOS S.A.S., MISION TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S. Y GENTE OPORTUNA S.A.S. son simples intermediarios de la relación laboral que realmente existió, y que por ende son solidariamente responsables de los salarios y prestaciones dejadas de percibir en vigencia de la relación laboral.

Para resolver sobre lo anterior, se debe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción suscitado entre la jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco y la contencioso administrativa en cabeza del Juzgado 7 Administrativo de Pasto, donde se discutía la declaratoria de un contrato de trabajo que estaba siendo simulado a través de contratos de prestación de servicio (contrato realidad), señalando en lo pertinente:

*“(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(...)

**Regla de decisión.** La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado."

Posición que ha sido reafirmada ampliamente por la Corte Constitucional, entre otras en providencias A617-2021, A618-2021, A676-2021, A680-2021, A684-2021, A705-2021, A738-2021, A1094-2021, A1116-2021, A198-2022, A304-2022, A439-2022, A500-2022, A705-2022, A738-2022, A760-2022, A785-2022, A791-2022, A829-2022, y A1090-2022.

Y más recientemente en providencia A 447 del 29 de marzo de 2023, en donde incluso amplió aún más dicha regla de competencia, señalando:

"26. Regla de la decisión. De conformidad con el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado. **Igualmente es competente para conocer de las demandas en las que en el marco de una relación laboral con empresas contratistas se solicite el reconocimiento de derechos laborales, salariales y prestacionales a una entidad pública, que fue destinataria de los servicios prestados. Esto siempre que (i) la regla general de vinculación de la entidad sea la de un Empleado Público y (ii) dentro del trámite no se pueda desvirtuar prima facie tal parámetro de vinculación.**" (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y no la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea repartida entre estos.

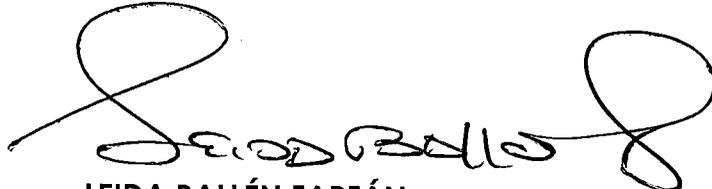
Por lo tanto, se dispone: .

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea repartida entre estos.

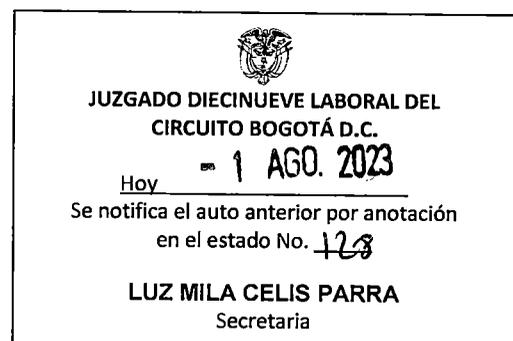
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*Jcrg*



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-116**, informando que obra reforma de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandante presentó reforma de la demanda en los términos de lo previsto en el artículo 28 del CPT y de la SS (archivo No. 5 expediente digital), la cual será admitida.

De otra parte, se allegó trámite de notificación de la demandada (archivo No. 4 expediente digital).

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante MARIA EDY GIL DE MEJIA en contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA y COLPENSIONES.

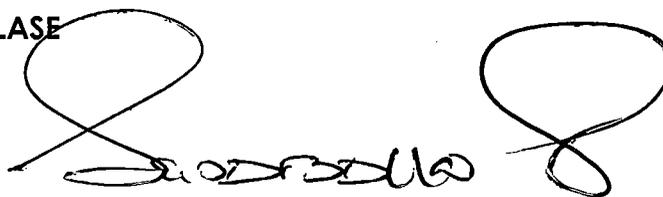
**SEGUNDO:** Notificar personalmente de la presente providencia a la nueva convocada COLPENSIONES, y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para su contestación por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Notificar por ESTADOS de la presente providencia a la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, y correr traslado a la misma por el término de cinco (5) días para su contestación por intermedio de apoderado judicial, para lo cual se ordena remitir por secretaría el link del expediente digital a la dirección de correo electrónico de la Universidad.

**SEGUNDO:** Notificar por secretaría de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, teniendo en cuenta la vinculación de la entidad pública COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> - 1 AGO. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-414**, informando que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandada Compensar dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra de la providencia anterior de fecha 9 de marzo de 2023.

Para resolver sobre lo anterior, desde ya se advierte que se repondrá parcialmente la providencia impugnada, en la medida que efectivamente como lo expone la recurrente, la vinculada como litis consorte necesaria Compensar Eps ya se encuentra debidamente notificada (página 132 archivo No. 1 expediente digital), es más, ya presentó escrito de contestación de demanda y se le tuvo por contestada en auto del 17 de marzo de 2020 (página 207 archivo No. 1 expediente digital), luego no había lugar a requerir a la actora para que efectuará nuevamente los trámites de notificación de esta vinculada.

De otra parte, se observa que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior y allegó los certificados de existencia y representación legal de las vinculadas debidamente actualizados; igualmente realizó los trámites de notificación a la vinculada IVEVIS-SAS en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 30 de marzo de 2023 (archivos Nos. 10 y 11 del expediente digital), al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia, es decir, a [contabilidad@imevi.com.co](mailto:contabilidad@imevi.com.co), sin embargo, se debe tener cuenta para efectos de los términos del traslado que el proceso ingresó al despacho el 27 de marzo de 2023, luego se encontraban suspendidos los mismos, en los términos de lo consagrado en el artículo 118 del CGP, y por ende a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, comenzarán a correr los términos para la contestación de la demanda.

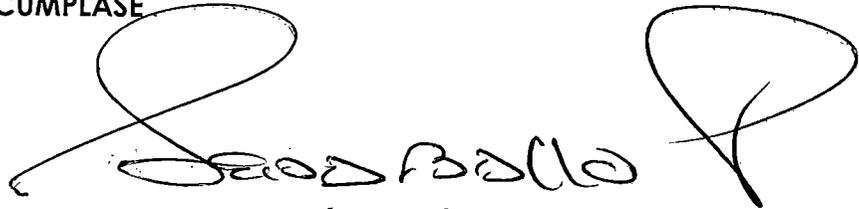
En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia de fecha 9 de marzo de 2023, en el entendido que el requerimiento hecho a la actora para los trámites de notificación únicamente corresponde a la vinculada IVEVIS S.A.S., y no a COMPENSAR EPS, quien ya se encuentra notificada y vinculada formalmente a la presente actuación.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilizar los términos de contestación de la demandada IVEMI S.A.S., a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>10 1 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo informando que se recibió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó con el número **2023-152**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la actora FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA, por las costas procesales a las cuales fue condenada dentro del proceso ordinario número 2008-00464 de FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C. (páginas 83 a 109 archivo No. 1 expediente digital).

Para resolver sobre la petición presentada se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que la demandante FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA fue condenada a pagar a las demandadas por concepto de costas en primera instancia la suma de \$350.000 y en el recurso de casación la suma de \$4.000.000, para un total de \$4.350.000, lo cual, en los términos del numeral 6 del artículo 165 del CGP, al ser dos o más los litigantes a los cuales se deben pagar dichas costas y al no establecerse la proporción de cada uno de ellos, se entiende que se distribuyen en partes iguales. Por lo que al realizar la división de \$4.350.000 entre seis (6) demandadas, arroja un valor o proporción a favor de cada una de ellas de \$725.000.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado en contra de FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA por la obligación de pagar la suma de \$725.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado en contra de FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA por la obligación de pagar la suma de \$725.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Correr traslado a la ejecutada por el término de cinco (5) días para para que pague la obligación por la cual se le ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE EDUARDO GARCIA PARRA C.C. No. 11.510.318 y T.P. No. 137.705 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, conforme el poder allegado.

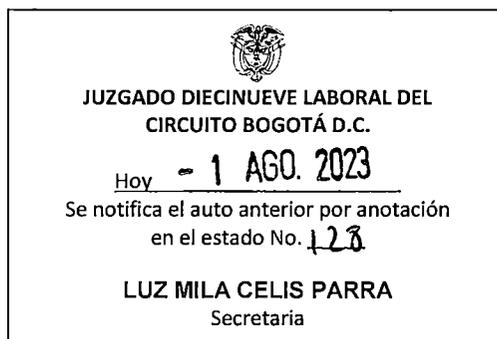
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*Jcrg*



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-092**, informando que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**31 JUL. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado del demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO interpone incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando: (i) que la demandante actuó de mala fe en el trámite de notificación, pues conocía que la dirección del establecimiento de comercio era la Carrera 3 C este No. 43 a – 10 sur de esta ciudad y de notificaciones judiciales era el correo electrónico [joseayala2301@gmail.com](mailto:joseayala2301@gmail.com) y no la Calle 36 f No. 2-73 a donde remitió a través de correo la notificación, (ii) que en la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio ORALE MI CUATE MEXICANO aparece la dirección Carrera 3 C este No. 43 a – 10 sur de esta ciudad a donde nunca se remitió la notificación, (iii) que la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP se realizó con falencias de forma al lugar, pues se indicó erróneamente la dirección de notificación, la cual fue devuelta por la empresa de correos Interrapidísimo por la causal " DIRECCION NO EXISTE", y, (iv) que se incurrió además en una violación al debido proceso al emitir el auto de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem sin remitir previamente la notificación al correo electrónico señalado en la demanda.

Que por lo anterior solicita se declare la nulidad procesal a partir de la indebida notificación contenida en el auto del 20 de febrero de 2019, se notifique en debida forma al demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO y se condene en costas a la parte actora (archivo 4 expediente digital).

Para resolver sobre el incidente de nulidad planteado por la demandada, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

La causal de nulidad invocada se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, norma que en lo pertinente consagra que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, así mismo el artículo 29 de la Constitución Política señala que se debe aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales.

En el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indicaron como direcciones de notificación del señor JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO en su condición de propietario del establecimiento de comercio ORALE MI CUATE MEXICANO la Carrera 3 C este No. 43 a – 10 sur de esta ciudad y el mail [joseayala2301@gmail.com](mailto:joseayala2301@gmail.com), y de la otra demandada SORANGEL CAMACHO AMADO la Carrera 3 C este No. 43 a – 01 sur de esta ciudad y el mail [camelaprincesa@hotmail.com](mailto:camelaprincesa@hotmail.com) (página 12 archivo 1 expediente digital).

Junto con la demanda se aportó Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio de ORALE MI CUATE MEXICANO de fecha 25 de julio de 2018, en la cual se puede constatar que se registró como dirección de notificación judicial la Calle 36 f No. 2-73 este de Bogotá y como email de notificación judicial el correo [joseayala2301@gmail.com](mailto:joseayala2301@gmail.com), así mismo se registró como dirección comercial la Carrera 3 C este No. 43 a – 10 de Bogotá y como email comercial el correo [joseayala2301@gmail.com](mailto:joseayala2301@gmail.com) (páginas 18-19 archivo 1 expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2019 en contra de JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO como propietario del establecimiento de comercio ORALE MI CUATE MEXICANO y en contra de SORANGEL CAMACHO AMADO.

La parte actora realizó los trámites de notificación al señor JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO el 15 de marzo de 2019 a la dirección Calle 36 f No. 2-73 este de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP, trámite que fue devuelto por la empresa de correos por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE" (páginas 48 a 52 archivo 1 expediente digital).

Mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento y se nombró curador ad litem a los demandados, a lo cual el curador ad litem designado se notificó personalmente el 16 de octubre de 2019 y contestó la demanda, por lo que se fijó fecha y hora para audiencia, que se celebró el 8 de julio de 2020 sin la asistencia de los demandados.

En auto del 19 de mayo de 2022 se negó la nulidad propuesta por la otra demandada SORANGEL CAMACHO AMADO.

Finalmente, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, señala que la comunicación de notificación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento, así mismo el numeral cuarto de la referida norma establece que si la comunicación es devuelta por dirección no existe o que la persona no reside, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento. En el mismo sentido, el artículo 29 del CPT y de la SS establece el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento del demandado, a petición de parte cuando manifiesta que no conoce dirección de notificación de la pasiva o cuando efectuado el envío de la notificación no es hallado o se impide su notificación.

De acuerdo a lo antes mencionado, considera este despacho que la notificación realizada al demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas reseñadas, en primer lugar, por cuanto se envió la comunicación de notificación a una de las direcciones registradas en el certificado de Cámara de Comercio de Establecimiento de Comercio aportado junto con la demanda, es decir, a la Calle 36 f No. 2-73 este de Bogotá, sin que existiera obligación de la actora en remitir a cada una de las tres direcciones físicas y electrónica del demandando el trámite de notificación, pues como se mencionó solo basta con remitir la comunicación a cualquiera de las direcciones informadas. Frente a lo cual es importante referir la obligación de los empresarios respecto de la información consignada en este tipo de

documentos públicos, los cuales asumen todas las consecuencias legales de lo registrado, en este caso puntual con el registro de tres direcciones de notificación, dos físicas y una por correo electrónico.

En segundo lugar, no existía tampoco ninguna obligación de la demandante en remitir la notificación a la dirección electrónica del demandado, pues los trámites de notificación se realizaron el 15 de marzo de 2019, ósea con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizaron conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP.

En tercer lugar, se considera que con el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de los demandados ordenado en auto del 18 de junio de 2019, precisamente se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa de la pasiva, pues ante la devolución del citatorio por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", y ante la manifestación de la actora en cuanto al desconocimiento de otra dirección de notificación, el despacho dio estricta aplicación y cumplimiento a lo consagrado en el artículo 29 del CPT y de la SS y en el inciso segundo del numeral 3 y el en numeral 4 del artículo 291 del CGP, que establece precisamente el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de los demandados cuando es devuelta la comunicación de notificación por la causal dirección no existe, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, este despacho rechazará el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se resolverá sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la demandada SORANGEL CAMACHO AMADO (archivo 3 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>- 1 AGO. 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-395, informando que obra solicitud de entrega de títulos, sin embargo, una vez revisada la plataforma de títulos SAE, los títulos que obran ya fueron pagados a las partes en los términos ordenados en autos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se revisa la plataforma de títulos SAE correspondiente a este Juzgado, constatando que efectivamente los títulos consignados para el presente proceso ya fueron pagados a las partes conforme a lo ordenado en autos. De tener conocimiento la partes sobre otros títulos consignados para este proceso, se les requiere a fin de que suministren su número, fecha de consignación y valores correspondientes para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2013-181**, informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$500.000)** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	<b>\$500.000</b>
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	<b>\$000.000</b>
TOTAL.....	<b>\$500.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2013-0551**, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de costas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. ERESMILDO POVEDA FLORIAN en su condición de apoderado judicial del demandante, solicita se realice el pago del título judicial constituido por concepto de costas, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, obra consignado el título judicial No. 400100008250067 de fecha 02/11/2021 por valor de \$13.000.000 consignado por la demandada.

Así las cosas, este Despacho dispone

**PRIMERO:** ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del señor RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO identificado con C.C. No. 79.266.723.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008250067	02/11/2021	\$13.000.000

**TERCERO:** El título anteriormente relacionado se pagará a nombre del señor **RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO** identificado con C.C. No. 79.266.723, para su pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO, toda vez que no fue aportada certificación bancaria alguna, para su pago mediante abono a cuenta. Se requiere al beneficiario comparezca al Juzgado en presencia de su apoderado para fines de suscribir el acta correspondiente y cumplido lo anterior gestionar la entrega del título ordenado en el presente auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

L.M.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>128</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el proceso **EJECUTIVO No. 2014- 657**, para resolver sobre solicitud de entrega de dineros..  
Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de fecha octubre 18 de 2022, se ordenó la entrega de dineros a las partes. En tales circunstancias, proceda secretaria a la entrega de dineros en los términos allí ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*LM.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>01 AGO 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>128</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2014-529**, informando que se allega solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso por pago. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando la entrega del título judicial por valor de \$5.084.900 y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100008104934 por valor de \$5.084.900 y el título judicial No. 400100008122058 por valor de \$3.500.000, consignados por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la elaboración del título judicial No. 400100008104934 por valor de \$5.084.900 a nombre del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P. No.67542, por contar con las facultades de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008104934	02/07/2021	\$5.084.900

**SEGUNDO: ORDENAR** la elaboración del título judicial No. 400100008122058 por valor de \$3.500.000 a nombre de la ADMINISSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante su Representante Legal o quien haga sus veces por contar con las facultades de recibir, retirar y cobrar títulos judiciales.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008122058	22/07/2021	\$3.500.000

**TERCERO:** Los títulos anteriores se pagarán a través de ventanilla del BANCO AGRARIO, toda vez que no fue aportada la certificación bancaria a la cual debe ser consignado el título correspondiente. Se requiere a los Togados y/o a quien estos autoricen para que comparezcan a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

**CUARTO: DISPONER** la **TERMINACION** del proceso EJECUTIVO instaurado por GILMA AURORA REITA DE NARANJO contra COLPENSIONES por pago total de la obligación y consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 01 AGO 2023

Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2015-074**, informando que el recurso impetrado fue debidamente resuelto por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$3.500.000)** a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	<b>\$3.500.000</b>
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	<b>\$000.000</b>
TOTAL.....	<b>\$3.500.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>01 AGO 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. 2015-786, informando que se presentó el anterior recurso. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por el Togado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así, que, si bien el Togado refiere en su escrito que interpone recurso contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, lo cierto es que observado el proceso el auto data del día 5 de junio, publicada en estado electrónico del 6 de junio, mediante el cual se liquidan y aprueban las costas, aduciendo que el auto que las suma y posteriormente las aprueba no sumó las impuestas por el Tribunal y que fueron tasadas en Tres millones de Pesos M/Cte (3.000.000.00). En consecuencia, revisado el auto objeto de recurso, se tiene que le asiste razón al Togado, toda vez que en dicho auto se omitió incluir en la liquidación de costas practicada, las señaladas por el H.Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, en la cuantía antes enunciada. En tal sentido, es del caso acceder a la reposición planteada y en su lugar se declara sin valor ni efecto el auto de fecha junio 5 de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, para en su lugar ordenar que por secretaria se practique nuevamente la misma, incluyendo en ella el valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) como agencias en derecho fijadas por el Tribunal Superior.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL - 2015-786**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a practicar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	\$11.021.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 3.000.000
TOTAL.....	\$14.021.000

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-938, informando que el proceso fue devuelto del JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 31 JUL 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Avocar nuevamente el conocimiento del proceso ordinario No. 2015-938 donde es demandante JAIRO ARTURO ROLDAN MARTIN y para fines de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos se ratifica la fecha del día diez (10) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana ( 8:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy: 01 AGO 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación</p> <p>en el estado No. 128</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00243** informando que el auto pelado fue revocado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, revocó el auto objeto de apelación y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2016-300, informando que el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita que conforme al poder que obra en el proceso, se ordene la entrega a su nombre del título judicial No. 400100006783076 por valor de \$700.000 a través del portal web del Banco Agrario. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra poder conferido por la señora DILIA MORALES al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J. para que en su nombre y representación continúe con el proceso ejecutivo laboral hasta su finalización, poder que entre las facultades conferidas, contiene las de recibir, cobrar y retirar título judicial del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100006783076 por valor de \$700.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante a folio 179 del expediente.

	No. Titulo	Fecha	Valor
1.	400100006783076	02/03/2017	\$700.000

**TERCERO:** El título anteriormente relacionado se pagará a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J. , por contar con las facultades para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el proceso, mediante la modalidad de abono a cuenta No. 4-007-03-00893-1 del BANCO AGRARIO.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN<sup>L.M.</sup>**

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **01 AGO 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 128

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00377** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-460, informando que se presentó el anterior escrito por parte del Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ~~31 JUL 2023~~

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que el Togado de la parte demandante solicita se ordene a la secretaria practicar la liquidación de costas por cuanto en la liquidación practicada tan solo se tuvo en cuenta las agencias en Derecho.

Debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante, que las costas son los gastos en que han incurrido las partes, tales como pago de notificaciones, auxiliares de la justicia designados, publicación de edictos emplazatorios y avisos de remate, pago de copias, entre otros, lo cual una vez revisada la actuación surtida, no obra en el mismo documental alguna que así lo acredite. En consecuencia, no es del caso acceder a lo petitionado, debiendo el Togado estarse a lo ya resuelto en auto de fecha junio 5 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2017-545** informando que la sentencia apelada fue modificada de manera parcial por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) fijadas en segunda instancia**, a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A COSTA DE COLPENSIONES, ASÍ:	
EN PRIMERA INSTANCIA .....	<b>\$1.000.000.</b>
EN SEGUNDA INSTANCIA.....	<b>\$ 500.000</b>
TOTAL.....	<b>\$1.500.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <b>01 AGO 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2017-809**, informando que la sentencia apelada fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

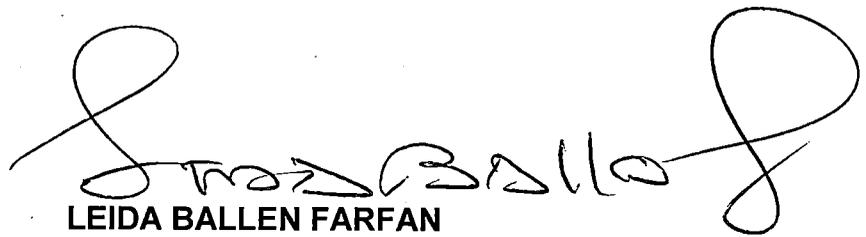
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$500.000)** a cargo de la demandada LILEY HERNANDEZ ANGULO y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	<b>\$500.000</b>
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	<b>\$000.000</b>
TOTAL.....	<b>\$500.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., ~~25 JUL 2023~~

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-230** informando que la sentencia apelada fue modificada y adicionada en su numeral 3 y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ~~31 JUL 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, modificó y adicionó en su numeral 3 y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b></p> <p><b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-445** informando que la sentencia apelada fue adicionada en su numeral tercero por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, apelada fue adicionada en su numeral tercero por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2018-00679** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas por parte del Superior, se dispone seguir el curso del proceso. En consecuencia se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme fue ordenado en la sentencia que ordena seguir con la ejecución.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

Im

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b></p> <p><b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>01 AGO 2023</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-707**, informando que el proceso fue desarchivado y se encuentra pendiente de practicar liquidación de costas.. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	<b>\$2.500.000</b>
TOTAL.....	<b>\$2.500.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b> <b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-177** informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral 1°, adicionada en su numeral 3° y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, modificó en su numeral primero y adicionó en su numeral tercero el fallo apelado, confirmándolo en todo lo demás y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-00254**, informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

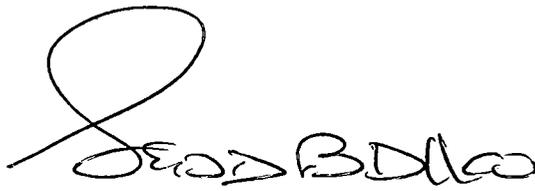
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior, en la suma de **\$1'160.000**, cargo de cada una de las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES.....	<b>\$1.160.000</b>
A CARGO DE PORVENIR S.A.....	<b>\$1.160.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.320.000,00</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-00380**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

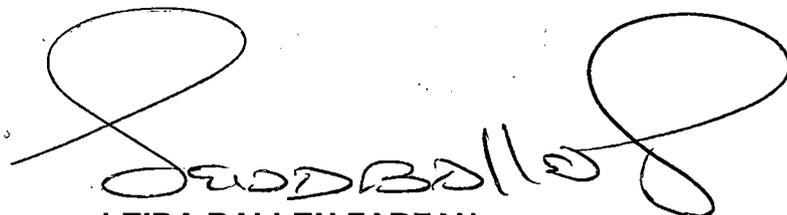
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia, en la suma de **\$300.000**, cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA ASI:

A CARGO DEL DEMANDANTE.....	<b>\$300.000</b>
TOTAL.....	<b>\$300.000,00</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ~~31 JUL 2023~~

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

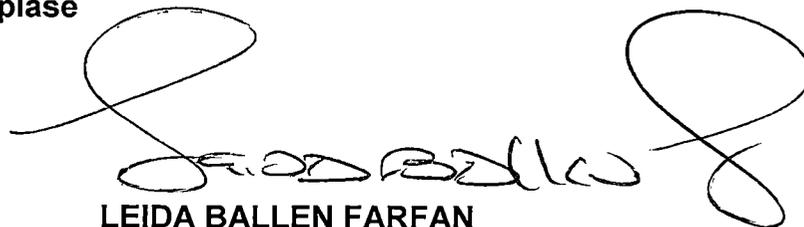
**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

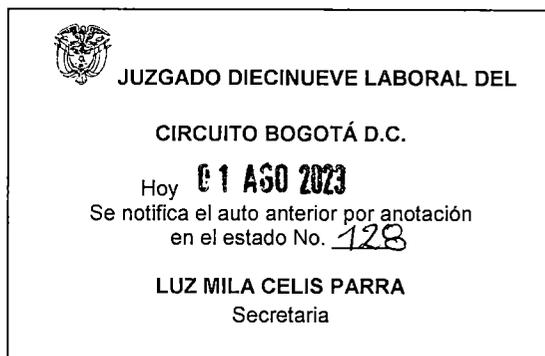
**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM



## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019-449** informando, que conforme fue ordenado en auto anterior, se procedió por parte de la secretaría del Juzgado a realizar notificación a la vinculada como demandada señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, a la dirección de la cra. 8 No. 5-32 de la ciudad de Fusagasugá-Cundinamarca, en términos del art. 292 del CGP, vía correo certificado de la empresa SERVIENTREGA en fecha julio 10 de 2023, quien allegó certificación de dicha notificación con resultados negativos; de igual manera el Togado de la parte demandante procedió a gestionar dicha notificación mediante la empresa de correos certificados INTERRAPIDISIMO a la dirección de la Cra. 8 No. 5-32 de Fusagasugá-Cundinamarca, con resultados negativos, acreditándose así que fue imposible notificar a la llamada como LITIS NECESARIO para fines de que se hiciera parte en el proceso y contestara la demanda. El apoderado de la parte demandante presenta igualmente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Avizora el despacho que el apoderado de la parte DEMANDANTE presenta constancia de notificación a la vinculada como litis necesario, señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, a la dirección de la cra. 8 No. 5-32 de la ciudad de Fusagasugá, mediante la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO y así mismo mediante la secretaría del Juzgado se procedió en fecha julio 10 del año en curso a practicar la misma notificación mediante la empresa SERVIENTREGA, SEGÚN GUÍA No. 9164011608, con resultados negativos por cuanto se indica en las certificaciones expedidas por INTERRAPIDISIMO "*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*" y por parte de SERVIENTREGA fue devuelta.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena el EMPLAZAMIENTO de la vinculada como demandada MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, publicación que debe ser realizada en términos del art. 108 del CGP, en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha accionada, con quien se continuará el proceso, al doctor JOSE FEDERICO ABELLO identificado con la CC. # 1.109.019.038 y portador de la T.P # 274342 del C.S.J.

Líbrese telegrama al Dr. JOSE FEDERICO ABELLO a la Carrera 8 No. 16-88 Of. 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C, de esta ciudad, correo electrónico [abelloyasociados65@gmail.com](mailto:abelloyasociados65@gmail.com), informándole su designación y advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>128</u>  LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-533**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** en segunda instancia fijadas por el H. Tribunal Superior, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....**\$1.200.000.**

AGENCIAS EN DERECHO S.I.....**\$ 500.000**

TOTAL.....**\$1.7000.000**

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM


<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-0090** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

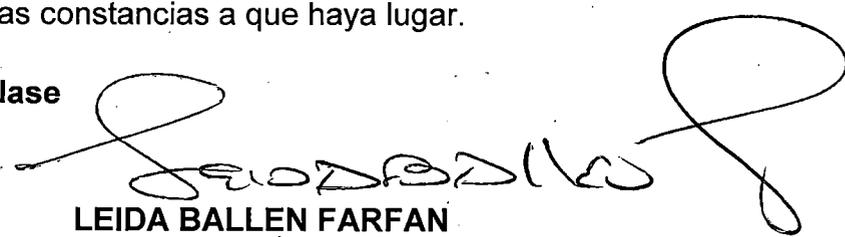
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, modificó en su numeral tercero el fallo apelado, confirmándolo en todo lo demás y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **01 AGO 2023**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **128**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-282**, informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior, en la suma de **\$1'160.000**, cargo de cada la demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES.....	<b>\$1.160.000</b>
OTAL.....	<b>\$1.160.000,00</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 31 JUL 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>01 AGO 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-394** informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral 3°, adicionada en su numeral 8° y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue modificada en su numeral 3°, adicionada en su numeral 8° y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-228** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>01 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-335**, informando que la sentencia apelada fue confitmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., **31 JUL 2023**

---

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia, en la suma de **\$2.500.000**, cargo de la demandada UGPP y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., **31 JUL 2023**

---

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE LA UGPP.....	<b>\$2.500.000</b>
TOTAL.....	<b>\$2.500.000,00</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., **31 JUL 2023**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>01 AGO 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00346** informando que la sentencia apelada fue modificada en su numeral 3 y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023

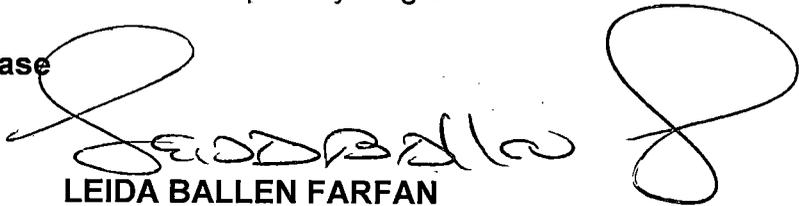
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, modificó en su numeral tercero el fallo apelado, confirmándolo en todo lo demás y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
	<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>01 AGO 2023</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>128</b>
	<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2017-077**, informando que el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita que conforme al poder que obra en el proceso, se ordene la entrega a su nombre de los títulos judiciales consignados a través del portal web del Banco Agrario. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 JUL 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente, a folio 179 obra poder conferido por el señor JAIRO OSCAR FONSECA RODRIGUEZ al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J., poder que entre las facultades conferidas, contiene las de recibir, cobrar y retirar título judicial del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100006138224 de fecha 19/07/2017 y 40010000 por valor de \$616.000 y 400100006982216 de fecha 21/12/2019 por valor de \$336.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

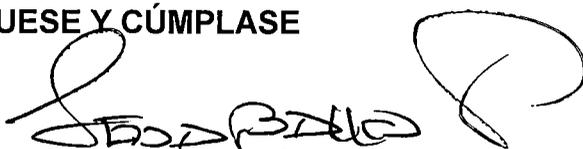
Así las cosas, este Despacho dispone

**PRIMERO: ORDENAR** la elaboración y entrega de los títulos judiciales Nos. 400100006138224 de fecha 19/07/2017 y 40010000 por valor de \$616.000 y 400100006982216 de fecha 21/12/2019 por valor de \$336.000, a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66637 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante a folio 179 del expediente, mediante la modalidad de abono a cuenta No. 4-007-03-00893-1 del BANCO AGRARIO.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN<sup>LM</sup>**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>01 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>128</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--